

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2020-00197.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado el 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso tener por descorrido en silencio “*el traslado de la excepción previa*” y se emitieron otras determinaciones (fl. 51).

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante se revoque la determinación censurada y en su lugar se proceda a correr traslado de la excepción de mérito planteada por los demandados María del Carmen González Mercado, Laura Cristina Barrera González y Jorge Andrés Barrera González, considerando que en el presente caso no se formularon excepciones “previas”, para surtir el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones allí formuladas no es aplicable el Decreto 806 de 2020, y censura el requerimiento para notificar a Jhon Barrera Bustos, justificando que el despacho ha omitido la solicitud de emplazamiento adosada al plenario.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Vale advertir que el despacho mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2021, corrigió la palabra “*previa*” por “*de mérito*”, situación que deja sin soporte jurídico el planteamiento apuntalado debatir la existencia y traslado de dichos medios exceptivos previos, luego, en el asunto sub judice se trata de excepciones de mérito.

3. Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 normativa por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el parágrafo del artículo 9 “**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS**” pregona lo siguiente:

**“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la**



remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Respecto del traslado de las excepciones de mérito contemplado en el Código General del Proceso, tenemos que el artículo 370 dispone que si el demandado propone excepciones de mérito "de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 (...)", es decir, para las excepciones de fondo debe correrse traslado a la parte demandante y el traslado se surtirá por secretaría.

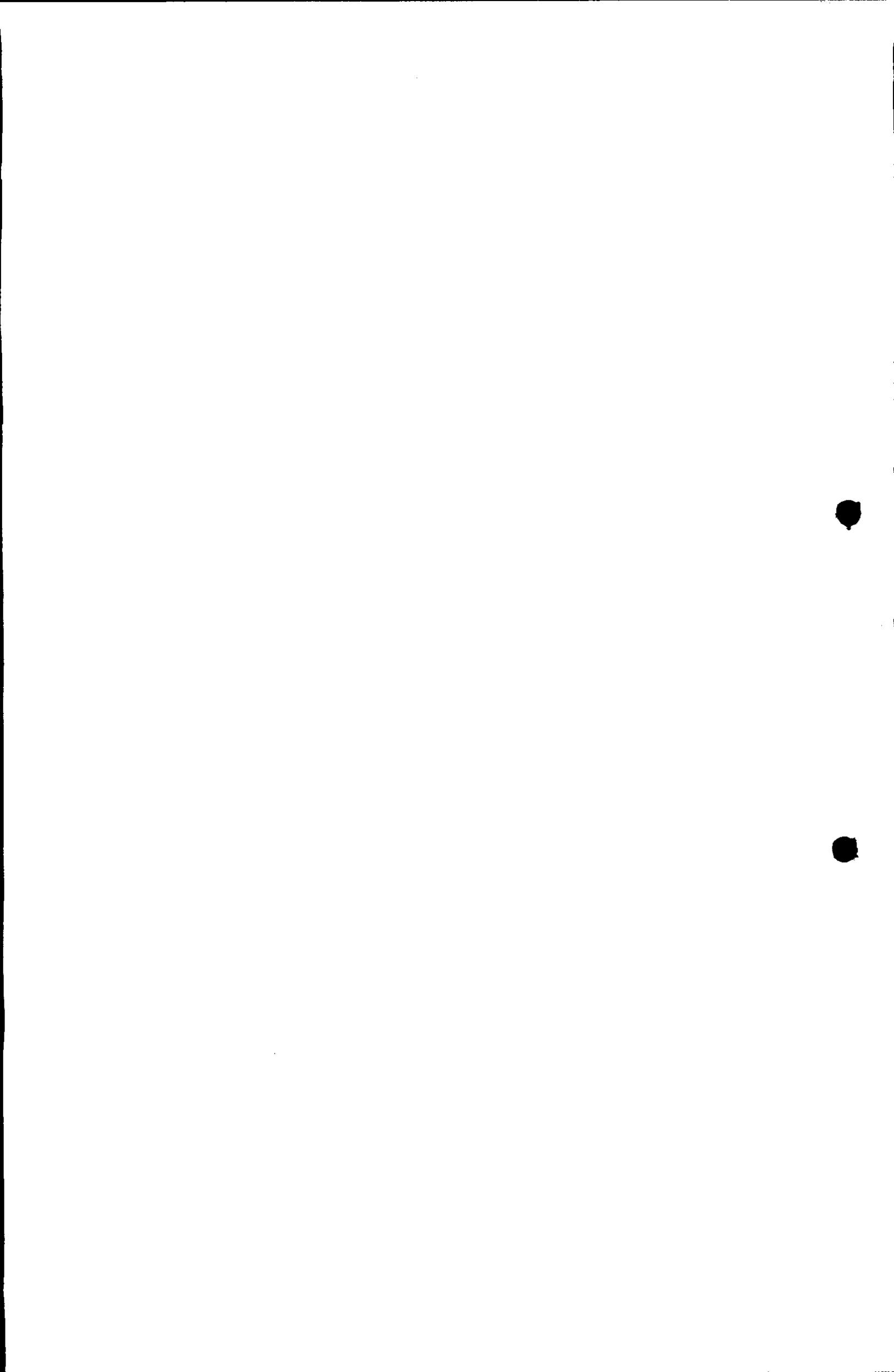
5. Citados los preceptos normativos precedentes, colige el despacho que la providencia censurada la cual fue corregida mediante providencia calendada el 13 de agosto de 2021, debe ser mantenida incólume, luego, en el caso en particular se tiene que se cumplen los presupuestos legales para haber tenido por descornado las excepciones de mérito formuladas por María del Carmen González Mercado, Laura Cristina Barrera González y Jorge Andrés Barrera González, toda vez que estamos en un contexto donde se presentan las siguientes situaciones:

- Se plantearon excepciones de mérito.
- A las excepciones de mérito debe correrse traslado (Art. 370 C.G.P.)
- El traslado de las excepciones de mérito conforme el C.G.P., se surten por secretaría (art. 110 ibidem).
- Los demandados simultáneamente a la formulación de excepciones de mérito remitieron un ejemplar de los medios exceptivos al correo electrónico del demandante el 1 de junio de 2021.

6. Así las cosas y al ser la intención del legislador prescindir de surtir los traslados por secretaría y aplicarle celeridad a las actuaciones judiciales, se tiene que el traslado de la excepción de mérito formulada se surtió de conformidad con parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hecho que se constata con la constancia electrónica de remisión del escrito de contestación al correo electrónico de la demandante el 1 de junio de 2021 (fl. 269), término que se surtió sin manifestación alguna.

7. Por lo anterior, no es de recibo del despacho el criterio de que primero se debe admitir la contestación de la demanda para así ordenar correr traslado de la excepción formulada, pues la objeción no cuenta con precepto normativo que respalde su censura.

8. Por último es preciso indicar que la objeción al numeral 5 de la providencia objeto de estudio, mediante la cual se requirió al demandante a surtir la notificación del Jhon Barrera Bustos no tiene asidero, luego el



despacho no dispuso el emplazamiento del citado demandado por cuanto ordenó surtir las notificación al correo electrónico johnjairob123@hotmail.com, toda vez que el correo al cual el demandante intentó la notificación no coincide con el correo del demandado.

9. Del derrotero anterior, se desprende que la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 12 de julio de 2021(fl. 281) el cual fue corregido mediante proveído fechado el 13 de agosto de 2021 (fl. 287).

**SEGUNDO:** Negar el recurso de alzada al no configurarse una de las causales de procedencia contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme este proveído ingrésense las diligencias al despacho para proceder con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Ramá Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 077 Fecha 08 SEP 2021

El Secretario(a),  
